

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	INES CRISTINA SALDARRIAGA RIOS
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Radicado	05001 40 03 028 2022 01420 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

La señora INES CRISTINA SALDARRIAGA RIOS actuando a través de su apoderado judicial, presentan demanda EJECUTIVA, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 422 del C.G.P.: “**TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)**” El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal.

Sea lo primero advertir que los demandantes parecen decantarse por la acción ejecutiva; así se desprende del encabezado de la demanda, las pretensiones y el acápite de competencia.

Reclaman los demandados con base en la póliza No. 900000421967 de SEGUROS SURAMERICANA SA en razón del accidente de tránsito ocurrido el 20 de septiembre de 2020, en el cual el señor MIGUEL GERMÁN GONZÁLEZ CARMON quien iba conduciendo el vehículo tipo motocicleta de placas ZWF08D falleció.

El artículo 1053 del Código de Comercio, establece:

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

(...) 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

Por su parte, el artículo 1077 ibídem consagra:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”.

Respecto del tema el Dr. Martín Agudelo señala que *“En el caso del artículo 1053, numeral 3, debe considerarse que la sola póliza no constituye título ejecutivo, siendo necesario acompañar varios documentos, como los relativos a la prueba de que se reclamó y las que sustentan la reclamación (sobre la existencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios). Se ha llegado a plantear la existencia de un título ejecutivo compuesto, situación no aplicable a las pólizas dotales y a los valores de cesión o de rescate.”*¹

Así mismo la Corte Suprema de Justicia en STC 928-2020 señala que *“(i) “El proceso ejecutivo exige que quien ejerce la acción acredite un título ejecutivo que dé certeza del crédito para constreñir al deudor al pago”.*

(ii) Como el numeral 3 del canon 1053 del estatuto mercantil “(...) condiciona la ejecución a la previa presentación de la reclamación por el asegurado o beneficiario con los comprobantes correspondientes para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de éste (canon 1077) y a que la misma no haya sido objetada de manera seria y fundada por el asegurador, dentro del mes siguiente a la presentación de la reclamación por el asegurado o beneficiario (...)” (se resalta), la impulsora debía allegar un título complejo.”

En el presente caso no se aporta el título ejecutivo COMPLEJO que cumpla las condiciones establecidas por el artículo 422 del C.G.P. antes reseñadas:

No se aporta copia de la póliza y sus condiciones, ya que únicamente se allega la Carátula de la misma, en donde no se pueden verificar las condiciones que fueron pactadas y los alcances de esta.

No se acredita la reclamación a la aseguradora (documentos radicados), ya que lo único que se remite al Despacho es una captura de pantalla que no permite verificar que documentos fueron enviados como adjuntos, por lo tanto, no existe la certeza de que efectivamente se realizó la reclamación en atención al siniestro.

Considera este Despacho que no existe claridad acerca de las sumas cobradas, ya que se menciona dentro de los hechos que el valor total de las pretensiones asciende a \$79.340.000, sin embargo no se prueba este valor dentro de los documentos anexos, y en el documento aportado como base de recaudo se señalan que el **valor total asegurado** es de \$25.000.0000, y el valor Accidentes al conductor “ \$50.000.000, entre otros, así mismo en la carátula aportada se señala que “Valor límite o Suma asegurada”, es decir podría ser menor dependiendo de diversas variables, y no se aportó la póliza completa, por lo tanto lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la obligación pretendida, y haría mal si ordena a la ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

¹ Agudelo Ramírez, M. (2017). El mérito ejecutivo de la póliza de seguro y sus implicaciones frente al proceso ejecutivo. Ratio Juris UNAULA

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por INÉS CRISTINA SALDARRIAGA RÍOS, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889134dde25a7c89abd04826d3675744a1d9ae81649cf9e443a362eeb3f25ebd**

Documento generado en 06/12/2022 07:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>